

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de noviembre de 1960, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Zamora y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid por el Banco de Crédito Industrial, domiciliado en Madrid, contra el Estado y las Sociedades «Fundiciones del Duero, Sociedad Limitada»; «Industrias Torres» o «Intosa», y «Torres y Compañía», domiciliadas en Zamora, sobre tercera de mejor derecho; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el señor Abogado del Estado; habiendo comparecido el demandante Banco de Crédito Industrial bajo la representación del Procurador don Antonio Martínez Alvarez, y la dirección del Letrado don Abraham Vázquez y en el acto de la vista por el Letrado don Carlos Cortina, no habiendo comparecido los demandados «Fundiciones del Duero», «Industrias Torres» y «Torres y Compañía», que figuraban declaradas en rebeldía:

RESULTANDO que con escrito de fecha 3 de julio de 1952, el Procurador don Angel Pulido Mazo, a nombre y con poder del Banco de Crédito Industrial de Madrid, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, que por reparto fué el del número 1 de dicha capital, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, con el Estado y las Sociedades «Fundiciones del Duero, Sociedad Limitada»; «Industrias Torres» o «Intosa», y «Torres y Compañía, Sociedad Limitada», estas tres últimas de Zamora, sobre tercera de mejor derecho sobre embargos realizados en expedientes seguidos por la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, en la zona de Zamora, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Por la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, de la provincia y término municipal de Zamora, zona de la capital, se sigue contra cada una de las tres Sociedades demandantes el apremio que se indica por los conceptos y cantidades que se expresan, habiéndose embargado en ellos los bienes siguientes:

a) Contra «Fundiciones del Duero» por diversos recibos y certificaciones de débito, pendientes de realización, de las contribuciones industrial y de utilidad e impuestos sobre emisión de valores mobiliarios, por 17.790,11 pesetas, de principal; más el 20 por 100 de recargo legal de apremio y además las costas y gastos que se originen en el expediente. Se ha embargado en este expediente un torno marca «Wotam-Werke», instalado en la finca llamada «Campo de San Jerónimo», torno tasado en 73.000 pesetas.

b) Contra «Industrias Torres», por recibos y certificaciones de débito, pendientes de realización, de las contribuciones industrial y de utilidades y por negociación de valores, por un total de 13.500,27 pesetas, más el 20 por 100 de recargo de apremio, más los gastos y costas, embargándose en este apremio: una mechera entrefino, marca «Platt Brothers» de 200 husos, en perfecto estado de funcionamiento, instalada en la nave 6 del «Campo de San Jerónimo», tasada la mechera en 85.000 pesetas.

c) Contra «Torres y Compañía», por certificación de apremio, pendiente de realización de la contribución de utilidades, por importe de 2.050 pesetas, más el 20 por 100 de apremio legal, más los gastos y costas, habiéndose embargado: un transformador eléctrico marca «Citroen» de 100 kilovatios, instalado en su caseta del «Campo de San Jerónimo» en perfecto estado de funcionamiento, y tasado en 40.000 pesetas; también se ha embargado una carda marca «Dobson», en perfecto estado de funcionamiento, instalada en la nave número 7 del «Campo de San Jerónimo», y tasada en 125.000 pesetas.

Segundo. Que el Banco de Crédito Industrial concedió a don Pedro Torres Canals, vecino de Barcelona, un préstamo de 1.750.000 pesetas, en garantía del cual y de sus intereses, y de otras 180.000 pesetas para comisiones, costas y gastos, el prestatario hipotecó a favor del Banco los bienes que se reseñan más adelante. El préstamo y la hipoteca se formalizaron en escritura ante el Notario de Madrid don Juan Marín Sells, con fecha 21 de septiembre de 1946, bajo el número 863 de su protocolo. En el antecedente primero de la escritura se reseñó la finca hipotecada en los siguientes términos: «Un cercado denominado «San Jerónimo», enfrentado con la iglesia del Santo Sepulcro, sito en el término municipal de Zamora, determinándose sus linderos; consta esta finca de un trozo de terreno de primera y segunda calidad o huerta, de cinco fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, equivalentes a una hectárea, 81 áreas, una centiárea y 12 decímetros cuadrados, con su noria de madera, buchina de fábrica, de piedra, lavadero, varios prados cercados de piedra que componen una extensión superficial de seis hectáreas dos áreas 43 centiáreas y 60 decímetros cuadrados de terreno de primera, segunda y tercera calidad, una cortina también cercada de piedra que mide 42 áreas 22 centiáreas y siete decímetros cuadrados; un estanque en su mayor parte revestido de fábrica de piedra, con extensión de 34 áreas; otra noria en la parte Oeste, varios edificios, o sea una casa de planta baja destinada a cuadra, restos de una capilla que se utiliza para depósito de tierra y aperos, un pedazo de terreno cercado y dentro de él un palomar, todo ello de cerca de muro continuado de fábrica de mampostería, formando su perímetro un polígono irregular que se asemeja a un triángulo escaleno, cerrando una superficie de ocho hectáreas 93 áreas 88 centiáreas y 77 cuadrados; en el antecedente segundo se hace constar que don Pedro Torres Canals, como dueño de la finca anterior, se proponía instalar sobre la misma una industria de fabricación de hilados y tejidos, que constaría de los edificios, maquinaria e instalación siguiente: ocho naves dedicadas a fundición, taller mecánico y para accesorios de la industria, con la maquinaria e instalaciones que allí se reseñan. Al final de este antecedente se añade textualmente: «Dentro de las condiciones que se fijan en la estipulación undécima, se faculta a don Pedro Torres Canals para que pueda sustituir y modificar la maquinaria que se describe, si así lo aconsejaren las conveniencias de la instalación o el funcionamiento de la industria». En la estipulación primera se hacía constar la formalización del préstamo. En la séptima se constituye la hipoteca «sobre la finca que se describe en

el antecedente primero, con los edificios e instalaciones efectuadas, las que están en curso de construcción y las que en su día se instalarán y se relacionan en el antecedente segundo para responder del préstamo». Y se añade «que la referida hipoteca comprende además los bienes mencionados, las obras y edificios que se construyen y maquinaria e instalaciones que puedan efectuarse, pues por pacto expreso la hipoteca se extiende sin exclusión a todo cuanto mencionan los artículos 10 y 111 de la Ley Hipotecaria. En la estipulación undécima se establece que podrá ser sustituida la maquinaria propiedad de don Pedro Torres Canals, cuya descripción consta en el antecedente segundo, que por conveniencia y mejora de la industria resulte aconsejable, siempre que por cada máquina de las dadas en garantía que se sustraiga con conocimiento y consentimiento del Banco Crédito Industrial, se instale otra por lo menos de igual valor, a juicio del Banco, y quede afecta a esta misma garantía». Por no cumplir el prestatario señor Torres Canals las obligaciones de dicho préstamo, el Banco de Crédito Industrial se vió en la necesidad de ejercitar la acción real hipotecaria en juicio, sumario que se sigue a instancia del actor en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid, en cuyo sumario figura la escritura notarial referida.

Tercero. El Banco de Crédito Industrial concedió otro préstamo de 850.000 pesetas al mismo don Pedro Torres Canals, que constituyó en garantía de aquél y de sus intereses y de otras 90.000 pesetas para comisiones, costas y gastos, otra hipoteca sobre la misma finca y los mismos edificios, maquinaria e instalaciones a que se refiere el hecho anterior, formalizado en escritura de 28 de noviembre de 1947 ante el Notario don Manuel Antonio Romero Vieitez, sustituyendo a su compañero don José Luis Díez Pastor, ambos de Madrid, bajo el número 2.434 del protocolo del segundo. En el antecedente segundo de esta escritura se reseña la finca hipotecada en los mismos términos del hecho anterior, con las variaciones derivadas de haber sido entonces ya terminadas las construcciones de las naves y las instalaciones de la maquinaria. En la estipulación primera se hace constar la formalización del préstamo. En la estipulación octava se constituye la hipoteca sobre finca descrita en el antecedente segundo del contrato, con los edificios, maquinaria e instalaciones existentes en la misma, o que en lo sucesivo se instalen, y se añade que la hipoteca comprende además de la finca relacionada a todas las obras, edificio e instalaciones que en la misma se construyen, y maquinaria que se emplace, pues por pacto expreso la hipoteca se extiende, sin exclusión, a todo cuanto mencionan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria; en la estipulación duodécima se establece, igual que en la escritura anterior, que podrá ser sustituida la maquinaria, siempre que se haga con consentimiento del Banco demandante, instalándose otra de igual valor por lo menos a juicio del Banco y quedando afecta a esta misma garantía. La entrega del capital de este préstamo se hizo constar en el acta de realización ante el mismo Notario don Luis Díez Pastor, con fecha 4 de diciembre de 1947, bajo el número 2.479 de su protocolo. Acompañaban copia simple de

la escritura y acta, pues las auténticas filigran en el mismo Juzgado de Zamora, en autos de tercera de mejor derecho, promovidos a instancia del mismo Banco demandante contra los productores don Juan Coma Aviet y otros quince, como ejecutante, y la Sociedad Anónima «Industrias Torres» o «INTOSA», como ejecutada, en apremio que pende en la Magistratura de Trabajo de Zamora.

Cuarto. Las hipotecas referidas en los hechos anteriores fueron inscritas en el Registro de la Propiedad de Zamora, donde también fueron anotadas las respectivas notas notariales de entrega de realización de los préstamos, como consta en la certificación acompañada a la demanda, expedida por el Registrador de la Propiedad de Zamora, de la que resulta que el propietario único y en pleno dominio de la finca es el deudor don Pedro Torres Canals, que las hipotecas, en que se funda la demanda están vigentes y sin contradicción y también la tramitación actual del juicio sumario especial de ejecución de la hipoteca del que se hizo mención en los hechos anteriores.

Quinto. Los bienes embargados en los citados apremios que sigue la recaudación de Contribuciones e Impuestos, que se han relacionado en el hecho primero, forman parte de la finca-fábrica hipotecada. Se trata de máquinas instaladas en la misma, comprendidas en las hipotecas.

Sexto. Se reseñan los hechos que a juicio de la parte demandante demuestran que todos los intereses que se ventilan, los derechos que se ejercitan y las obligaciones que se exigen, tanto en los tres apremios de la Hacienda como en la presente tercera, se proyectan y recaen sobre don Pedro Torres Canals, y que las máquinas embargadas se encuentran en la finca «Cercado de San Jerónimo» y por consiguiente comprendidas en las hipotecas; en las diligencias de los tres embargos se dice literalmente:

- a) Apremio contra «Fundiciones del Duero» en los talleres situados en el Campo de San Jerónimo, propiedad de «Fundiciones del Duero».
- b) Apremio contra «Industrias Torres», en el Campo de San Jerónimo, propiedad de «Industrias Torres».
- c) Apremio contra «Torres y Compañía», en el Campo de San Jerónimo, propiedad de «Torres y Compañía». En el apremio contra «Torres y Compañía» se dice que está presente en la diligencia de embargo el apoderado de «Torres y Compañía», diciéndose en la diligencia siguiente que dicho apoderado es don Enrique Torres Paris, que es hijo de don Pedro Torres Canals, y en ambas diligencias firmó dicho apoderado bajo la antefirma «Pedro Torres Canals, por Poder». En el mismo apremio contra «Torres y Compañía» hay un oficio del Recaudador a la Magistratura de Trabajo de Zamora, comunicándole que habiéndose publicado en el «Boletín» de la provincia un edicto de la Magistratura anunciando subasta pública de bienes embargados a la empresa Pedro Torres Canals, entre los que figuraban el transformador y la carda embargadas por la Recaudación para responder de los débitos al Estado por industrial y utilidades que aquella empresa tiene pendiente de pago, se recuerda a la Magistratura la preferencia a favor de la Hacienda pública, según el artículo 130 del Estatuto de Recaudación. En el procedimiento de ejecución de la hipoteca que se sigue en el Juzgado 15 de Madrid se acordó dar la administración judicial de los bienes hipotecados al acreedor ejecutante y querellante en esta demanda, el Banco de Crédito Industrial, diligenciándose por el Juzgado de Zamora el exhorto dirigido por el de Madrid, practicando la diligencia de posesión de los bienes el Administrador, y a instancia de éste se precintaron las naves en que se encontraban las maquinarias que fueron entregadas. Posteriormente el Recaudador dirigió al Abogado de Zamora don Fer-

nando García Sandeliz tres oficios dimanantes de los otros tantos apremios, en que incide la tercera, consignando en los oficios que las máquinas embargadas en los apremios se encuentran precintadas en la finca «Cercado de San Jerónimo» y sin las mismas entregadas al Administrador judicial de los bienes hipotecados por don Pedro Torres Canals en garantía de los créditos del Banco de Crédito Industrial.

Séptimo. El querellante elevó al Ministerio de Hacienda escrito solicitando la suspensión de los expedientes de apremio y el alzamiento de los embargos, pretensiones que fueron desestimadas por acuerdo que fué notificado el 20 de junio de 1952, quedando así apurada la vía gubernativa. En la resolución ministerial, de la que se acompaña copia, se formuló como único fundamento de su acuerdo denegatorio la complejidad de la cuestión planteada que excedía de los elementos de juicio aportados en aquel expediente.

Octavo. A fines de prueba se designan los antecedentes, libros, protocolos y archivos de la Delegación de Hacienda de Zamora, de su Tesorería y Oficina Recaudatoria de la zona de la capital, de los Registros de la Propiedad y Mercantil de Zamora, de los Notarios de Madrid don Juan Marin Sells y don José Luis Díez Pastor y de los Juzgados de Primera Instancia de Zamora y número 15 de Madrid. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó con la suplica de que se dictase sentencia, declarando el mejor derecho del demandante mandando hacerle pago con el importe del remate de los bienes embargados y devolución de las cantidades consignadas en la Caja General de Depósitos para suspender los apremios; con imposición de las costas a quienes se opusieron a las pretensiones formuladas. Se acompañaban al escrito de demanda una certificación del Registrador de la Propiedad de Zamora donde figura la inscripción del cercado de San Jerónimo, que pertenece a don Pedro Torres Canals en cuanto a la mitad por indiviso por compra que hizo a la Sociedad Torres y Compañía Sociedad Limitada y en cuanto a la otra mitad indiviso por compra a los hermanos don Ventura, doña María del Carmen, don Antonio y don Julio Nieto Velasco la primera mitad indiviso se hallaba libre de toda carga o gravamen y la otra mitad, afectada al pago de dos reales, cincuenta céntimos diarios; don Pedro Torres Canals, como dueño de la finca descrita se prometió instalar una industria de fabricación de hilados y tejidos con ocho naves, detallándose su aplicación, consignándose las maquinarias que estaban instaladas en las tres naves entonces ya construidas, entre cuyas máquinas figuraban; en los talleres mecánicos para construcción de máquinas textiles, cuatro tornos automáticos Wotam Werke y una mechera de fino grueso de doscientos usos; en la misma certificación del Registro figura copia de la escritura de solicitud y obtención de un crédito de 1.750.000 pesetas del Banco de Crédito Industrial, firmando la escritura ante el Notario de Madrid señor Martín, don Pedro Torres Canals por su propio nombre y la representación del Banco, así como las estipulaciones concertadas, copias de las cartas ante el Notario de recibir la cantidad del crédito al señor Torres Canals; la terminación de las restantes naves que faltaba construir; copia de la escritura de concesión de un segundo préstamo al señor Torres Canals por el Banco de Crédito Industrial de 850.000 pesetas, quedando inscrito como en el préstamo primero el derecho de hipoteca a favor del Banco; también figura la anotación en el Registro de otra hipoteca a continuación de las dos citadas, en cumplimiento de exhorto del Juzgado 7 de Barcelona, embargándosele para garantizar las responsabilidades civiles que puedan declararse en causa por apropiación indebida contra

don Pedro Torres Canals para responder de 200.000 pesetas, en cuya cantidad fué embargado el cercado de San Jerónimo; también se acompañan a la demanda tres oficios del Recaudador de Contribuciones de Zamora, dirigidos al representante en Zamora del Banco de Crédito Industrial en que por expedientes de apremio que se siguen a los contribuyentes «Fundiciones del Duero», «Industrias Torres» y «Torres y Compañía», requiriéndole para que levante los precintos de las naves donde se hallaban depositados bienes muebles embargados por la Recaudación, y como último documento se acompaña transcripción por la Tesorería de Hacienda de Zamora notificando al Banco de Crédito Industrial la orden del Ministerio de Hacienda, no accediendo a cejar sin efecto el embargo trabado sobre bienes muebles en procedimiento de apremio seguido contra las tres sociedades «Industrias Torres», «Torres y Compañía» y «Fundiciones del Duero»;

RESULTANDO que el Juzgado admitió a tramite la tercera de mejor derecho que se formulaba, que sería sustanciada por las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio declarativo de mayor cuantía, emplazado a los demandados señor Abogado del Estado y a las Compañías «Fundiciones del Duero», «Industrias Torres» y «Torres y Compañía». Dentro de la ampliación de plazo concedido, el señor Abogado del Estado por escrito de 10 de septiembre de 1952 contestó a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que las contribuciones por cuyo pago fuesen seguidos los expedientes de apremio y embargados los bienes de las Sociedades «Fundiciones del Duero», «Industrias Torres» y «Torres y Compañía», dimanaban de que las sociedades deudoras ejercían en Zamora las industrias correspondientes y eran poseedoras dominicales de los bienes embargados.

Segundo. Que rechazaba que los bienes embargados en dichos procedimientos de apremio administrativo sean los mismos comprendidos en las escrituras de préstamos hipotecarios aportados en la demanda; que las sociedades deudoras tenían como objeto social el ejercicio de las industrias, cuya efectividad dió lugar a la exacción de las contribuciones, para cuyo pago se practicaron los embargos, y por dichas sociedades tenían el correspondiente capital social constituido por la maquinaria, a la que pertenecen los bienes embargados, es de creer que las máquinas a que la tercera se refieren son de la exclusiva propiedad de las Sociedades deudoras, distintas e independientes de las que fueron hipotecadas, como de su exclusiva propiedad por don Pedro Torres Canals el querellante.

Tercero. Que los bienes embargados estaban instalados y formaban parte de la maquinaria perteneciente a las tres citadas sociedades deudoras, todas ellas personas jurídicas que ejercían su actividad industrial en Zamora, y dentro de cuyos talleres estaban las máquinas embargadas que dichas sociedades poseían como de su exclusiva propiedad; que no fué embargada máquina alguna perteneciente a don Pedro Torres Canals o de la que fuera éste poseedor; que don Pedro Torres Canals no ejercía en Zamora industria alguna de aquella en cuyos talleres existían los bienes embargados; que la falta de precisión en las escrituras de hipoteca, en las que no se consigna la numeración de las máquinas que son objeto de la hipoteca y la circunstancia apuntada en los números precedentes, permite fundadamente asegurar que las máquinas embargadas sean distintas de aquellas máquinas propiedad de don Pedro Torres Canals que fueron objeto de la escritura de hipoteca con el Banco de Crédito Industrial.

Cuarto. Acepta como cierto lo que acreditan las escrituras públicas y certificaciones del Registro de la Propiedad acompa-

fiadas con la demanda, refiriéndose a los bienes de la propiedad del señor Torres Canals, circunstancia que al parecer no concurre en las que fueron embargadas en los procedimientos de apremio, a que esta tercera se refiere.

Quinto. Que los bienes embargados por la Recaudación de Contribuciones no formaban parte de la finca (fábrica) hipotecada por don Pedro Torres Canals, ni que dichos bienes sean los mismos comprendidos en las escrituras con el Banco de Crédito Industrial; que las máquinas embargadas estaban situadas en locales construidos en el lugar denominado «Campo de San Jerónimo», locales pertenecientes a la sociedades deudoras, donde tales sociedades deudoras ejercían las industrias que constituían su actividad social, siendo tales sociedades las poseedoras de dichos bienes que deben integrar parte de su respectivo capital social; que niega expresamente la identidad entre los bienes embargados y los afectados por las hipotecas a favor del Banco de Crédito Industrial; que carecen de toda importancia los efectos debatidos, las cuestiones de que en las diligencias de embargo interviniese como Apoderado de la Sociedad deudora y propietario de los bienes embargados, un hijo de don Pedro Torres Canals, pues tal actuación no privaría a los bienes embargados de su carácter patrimonial, como perteneciente al capital de las expresadas Sociedades, que son personas jurídicas e independientes del don Pedro Torres Canals.

Séptimo. Que el Ministerio de Hacienda desestimó la reclamación previa en vía gubernativa entablada por el Banco de Crédito Industrial, por considerar que los documentos presentados por el Banco no eran suficientes para justificar que los bienes embargados fueran de la pertenencia de don Pedro Torres Canals, y sean los mismos que éste hipotecó como de su propiedad al citado Banco.

Octavo. Que designa para los efectos de prueba a que se refiere el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad de Zamora, la Delegación de Hacienda de Zamora (especialmente la Administración de Rentas Públicas, Administración de Propiedades y Contribución Territorial, Tesorería e Inspección del Tributo), la Recaudación de Contribuciones de Zamora, el Ayuntamiento de Zamora, la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, la Delegación de Industria, la Delegación de Trabajo y la Magistratura de Trabajo de Zamora. Invocó en derecho los artículos 1.114, 1.885 y 1.923 del Código Civil; 12 de la Ley de Contabilidad del Estado, en relación con el 130 del Estatuto de Recaudación, 194 de la Ley Hipotecaria y 1.536 y 1.543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, terminando con la suplica de que se dictase sentencia desestimando las pretensiones del demandante, declarando no haber lugar a la tercera de mejor derecho interpuesta por el Banco de Crédito Industrial contra el Estado y otros, y absuelva a los demandados condenando al demandante a todas las costas del procedimiento.

RESULTANDO que no habiéndose personado en los autos los demandados «Fundiciones del Duero», «Industrias Torres» y «Torres y Compañía», fueron declarados en rebeldía en providencia de 29 de septiembre de 1952, confiriéndose traslado a la representación del demandante para réplica que evacuó el trámite por medio de escrito de 14 de octubre de 1952 insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho alegados en su escrito de demanda, y especialmente en que las máquinas embargadas pertenecían a don Pedro Torres Canals y no a las Sociedades ejecutadas; que en todo caso esas máquinas estaban afectadas a las hipotecas a favor del demandante. Citaba la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1905; que es el Registro de la Propiedad y no el Registro Mercantil como sostiene el señor Abogado del

Estado el que debe designarse a efectos de prueba, porque el Registro Mercantil ni protege la propiedad, ni la titularidad ni la posesión; terminando con la suplica de que se dictase sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

RESULTANDO que a su vez, el señor Abogado del Estado con escrito de 25 de octubre de 1952, evacuó el trámite de dúplica, insistiendo en sus pretensiones del escrito de contestación a la demanda y esencialmente que las máquinas embargadas no pertenecían a don Pedro Torres Canals, porque éste no ejercía en Zamora las industrias a que dichas máquinas se dedicaban; que la Recaudación de Contribuciones no identifica a don Pedro Torres Canals por las Sociedades deudoras. Señala los artículos 464 y 1.875 del Código Civil y 104, 101, 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, terminando con la suplica de que se dictase sentencia de conformidad a lo instado en su contestación:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia del demandante Banco de Crédito Industrial, se practicó la documental consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados con la demanda; en certificación del Tesorero de la Delegación de Hacienda de Zamora haciendo constar existe un expediente ejecutivo de apremio contra «Industrias Torres», cuyas amplias actuaciones se copian a continuación, en las que se consignó que el 18 de enero de 1952 se efectuó el embargo de una mechera entrefino marca «Platt Brothers» compuesta de doscientos usos en perfecto estado de funcionamiento, instalada en la nave número 6 del campo de San Jerónimo; valorada en posterior tasación de 85.000 pesetas; en diversas providencias, diligencias y requerimientos figura que al pretender celebrarse la venta en pública subasta de la mechera embargada, depositada en el Campo de San Jerónimo en la persona del apoderado o gerente de «Industrias Torres», don Enrique Torres Piris, aquellos locales estaban precintados por el Juzgado de Zamora, a petición del Banco de Crédito Industrial cuyo representante legal fué requerido para el levantamiento de los precintos, suspendiéndose la venta de los bienes embargados por abonar dicho representante del Banco de Crédito Industrial el importe del principal más el 25 por 100; se aportó otra certificación de la misma Tesorería de la Delegación de Hacienda sobre expediente ejecutivo de apremio contra la Sociedad «Torres y Compañía», en el que se embargó un transformador eléctrico marca «Citroen» de cien kilovatios instalado en su caseta en el Campo de San Jerónimo en perfecto estado de funcionamiento, que en posterior tasación se valoró en 40.000 pesetas, y una tarjeta marca «Donson» señalada con el número 21 en la parte del ladrón, en perfecto estado de funcionamiento, e instalada en la nave número 7 del Campo de San Jerónimo valorada en 125.000 pesetas, suspendiéndose igualmente la venta de estas máquinas en subasta pública por abonar el importe de los débitos, el representante del querellante; se aportó otra certificación del mismo Tesorero de la Delegación de Hacienda de Zamora sobre expediente ejecutivo de apremio contra la Sociedad «Fundiciones del Duero», Sociedad Limitada, en el que se embargó un torno marca «Wotam Wuerke» en perfecto estado de funcionamiento instalado en la nave 2 de la finca Campo de San Jerónimo; torno que después fué valorado en 73.000 pesetas, suspendiéndose igual que en los dos casos anteriores de las otras dos Sociedades la venta en pública subasta por ingresar el importe de los débitos en la Caja General de Depósitos, el representante del Banco querellante; también se aportaron copia de las escrituras de préstamo e hipoteca otorgadas ante los Notarios señores Marin y Diez Pastor en Madrid los días 21 de septiembre de 1946 y 28 de noviem-

bre de 1947 entre el Banco de Crédito Industrial y don Pedro Torres Canals; también se aportaron testimonio de ciertos artículos de los Estatutos por que se rige el Banco querellante y de las actas de cesiones de Banco concediendo los créditos al señor Torres Canals; igualmente se unieron a los autos en cuerda floja los de juicio de tercera de mejor derecho tramitados ante el Juzgado de Zamora a instancia del Banco de Crédito Industrial contra don Juan Coma Avie y otros quince como ejecutantes e «Industrias Torres» como ejecutada en apremio de la Magistratura de Trabajo de Zamora, donde se estimó la demanda de tercera, declarando el mejor derecho del Banco mandando se le hiciera pago con el remate de los bienes que el procedimiento laboral fueron embargados a «Industrias Torres»; por último también se aportó certificación del Juzgado número 15 de los de Madrid con copia de la escritura del primer préstamo de 1.750.000 pesetas y de la resolución autorizando el levantamiento de los precintos interesado por el Juzgado de Zamora y por aquella Magistratura de Trabajo:

RESULTANDO que a instancia del señor Abogado del Estado, parte demandada, se practicó prueba documental, consistente en la aportación de varias certificaciones: una del Registrador de la Propiedad, encargado del Registro Mercantil de Zamora, en la que consta que «Fundiciones de Duero, Sociedad Limitada», fué constituida por escritura de 6 de marzo de 1950 para construcción y reparación de herramientas; en 10 de enero de 1942 entró a formar parte de esta Sociedad, don Pedro Torres Canals y su hijo Enrique Torres Piris, concediéndose al primero de ello la gerencia; tras cambio de varios socios en 11 de enero de 1944, quedaron únicamente como socios don Pedro y su hijo don Enrique; la última inscripción en el Registro de 12 de agosto de 1946 es para entrar un nuevo socio, don Eduardo Torres Piris, hijo y hermano de los anteriores, acordando en esta fecha aumentar el capital social aportando los tres socios cantidades en metálico y diversos bienes, especialmente maquinaria, quedando el capital social de «Fundiciones del Duero, Sociedad Limitada», dividido en seiscientos partes de socio, de las cuales trescientas eran de don Pedro Torres Canals y ciento cincuenta de cada uno de sus dos hijos Enrique y Eduardo; el domicilio de «Fundiciones del Duero» figura en el cercado de San Jerónimo; «Industrias Torres, Sociedad Anónima», o «Intosa», fué constituida en 28 de febrero de 1949 para fabricar hilados y tejidos con domicilio en la avenida de Portugal, 10, Zamora, fijándose el capital social en noventa acciones de 1.000 pesetas, de las que cincuenta eran de don Pedro Torres Canals; veinte de una hija Nuria Torres Piris, y otras veinte de un apellidado Noguera. No consta en el Registro Mercantil que haya sido disuelta esta Sociedad, ni que haya sufrido alteración; «Torres y Compañía», fué constituida en 31 de marzo de 1942 con objeto de industria de peletería, con domicilio en Rua Notarios 29, en Zamora, con capital social de sesenta partes de socios, treinta y dos Julián González Santos, y las treinta restantes, diez cada uno, don Pedro Torres Canals, y sus hijos Enrique y Eduardo; no constan datos de alteraciones ni de haber sido disuelta esta Sociedad; otra certificación del Registro de la Propiedad de Zamora, constando que no aparecen inscritos bienes ni derechos reales de ninguna de las tres Sociedades «Fundiciones del Duero», «Industrias Torres», ni «Torres y Compañía»; otra certificación del Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Zamora, también en relación con dichas tres Sociedades. Con el nombre de «Fundiciones del Duero» fué inscrita en 6 de junio de 1944 una fundición y taller mecánico que figuraba a nombre de don Agapito Sestelo, instalada en San Jerónimo; en 21 de abril

de 1941 se inscribió a nombre de don Pedro Torres Canals la industria de fabricación de tejidos de algodón, propiedad de don José Regojo; en junio de 1944 el señor Torres Canals solicitó ampliar la anterior fábrica, que fue autorizada en parte, entre cuya maquinaria figuraba «una mechera en fino con doscientos husos, marca «Platt Brothes»; en 27 de mayo de 1946 se inscribió a nombre de «Fundiciones del Duero» el taller de carpintería que figuraba a nombre de «Torres y Compañía»; en 25 de junio de 1946 se autorizó a «Fundiciones del Duero» el funcionamiento de la ampliación de su taller con otras maquinarias, entre las que figuraba «un torno de un metro y medio entre puntos, marca «Wotan»; en 3 de abril de 1946 se inscribió a nombre de Manuel Regojo la fábrica de tejidos que figuraba a nombre de Pedro Torres Canals, y anteriormente al propio señor Regojo; en 1 de junio de 1951 se inscribió a nombre de «Industrias Torres» la industria de hilaturas de algodón que figuraba a nombre de don Pedro Torres Canals, cuya instalación disfrutó de varias prórrogas, caducando la última el 31 de diciembre de 1952 al Instituto Nacional de Previsión, Delegación de Zamora, presentó oficio al Juzgado, ya en trámites de conclusiones, haciendo constar que don Pedro Torres Canals, figuró afiliado los años 1944 a 1949 como fabrica de tejidos, y como fábrica de hilados desde 1948 a 1951; «Fundiciones del Duero» figuró afiliada de 1944 a 1951; «Industrias Torres, Sociedad Anónima», no figuró afiliada; «Torres y Compañía» figuró como serrería mecánica desde junio de 1944 a octubre de 1946; otra certificación del Ayuntamiento de Zamora consignando que don Pedro Torres Canals, no figuró en los padrones de vecinos de los años 1945 al 1950; otra certificación del interventor de Fondos del Ayuntamiento de Zamora diciendo existe un acta de invitación de marzo de 1949 por traspaso, a favor de don Pedro Torres Canals de las industrias de hilaturas y fundición, sitas en San Jerónimo, por alta de contribución industrial; también figura la concesión de licencia de obras a la Sociedad «Pedro Torres y Compañía, Sociedad Limitada», y consigna que en los padrones por tasa de inspección de motores, aparece liquidado a don Pedro Torres Canals, entre otras, «un transformador de cien kilovatios»; otra certificación del Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda de Zamora, haciendo constar que a nombre de don Pedro Torres Canals, en 12 de enero de 1952 figuraban tres fincas urbanas en Zamora, los números 1, 2 y 8 de San Jerónimo; otra certificación de la Administración de Rentas Públicas diciendo que don Pedro Torres Canals figuró como contribuyente por industrial por Hilaturas de Algodón, desde 20 de febrero de 1948 a 29 de marzo de 1949; por utilidades en la Administración de Rentas Públicas no figura inscrito don Pedro Torres Canals en el índice de empresas individuales que tuviera que tributar, desde 1945 hasta 1952; «Fundiciones del Duero, Sociedad Limitada», figura por industrial en la tarifa tercera desde el 30 de marzo de 1940 por un cubilote, un taller de construcción de máquinas y un crisol; «Industrias Torres» figura por industrial en tarifa tercera, por Hilatura de Algodón, y «Torres y Compañía», no figura como contribuyente en industrial.

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos, y seguido el juicio por sus trámites restantes, en 6 de mayo de 1953, el Juzgado de Primera Instancia de Zamora dictó sentencia estimando la tercera de mejor derecho interpuesta por el Banco de Crédito Industrial contra el Estado, «Fundiciones del Duero, Sociedad Limitada», «Industrias Torres» o «Intosa», y «Torres y Compañía, Sociedad Limitada», declarando el mejor derecho del Banco tercerista haciéndole pago con

el importe del remate de los bienes embargados y devolución de las sumas consignadas en la Caja General de Depósitos para suspender los apremios, sin expresa declaración en cuanto a costas:

RESULTANDO que notificada a las partes la anterior sentencia, a los demandados rebeldes por medio de edictos, solamente por el señor Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y previos los oportunos emplazamientos se personaron únicamente ante la Audiencia Territorial de Valladolid, únicamente dicho apelante demandado el señor Abogado del Estado, y el demandante el Banco de Crédito Industrial, y sustanciada la alzada por los oportunos trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictó sentencia con fecha 23 de junio de 1954, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición de costas en aquel recurso, a la parte apelante:

RESULTANDO que el señor Abogado del Estado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primér motivo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el fallo viola por inaplicación el artículo 1.876 del Código Civil y los artículos 104 y 112 de la Ley Hipotecaria, y por interpretación errónea los artículos 109 y 110 de la misma disposición legal. Incide asimismo en violación del artículo 1.281 del Código Civil; el fallo recurrido establece al mejor derecho del tercerista en atención a una declaración fundamental y básica; que todas las maquinarias embargadas por la Hacienda Pública se encontraban situadas materialmente en la finca hipotecada; aplicando a este hecho la consideración de que la hipoteca se extendía, no solamente al predio, sino también a los edificios e instalaciones efectuadas «las que están en construcción y las que, en su día, se instalarán», deduce y afirma «que todas las instalaciones industriales realizadas en el cercado de San Jerónimo, responden a favor del acreedor, de la efectividad de su crédito». Esta declaración se formula sin que, así se ha reconocido en el fallo, se haya practicado alguna para acreditar que tal maquinaria fué instalada por el deudor hipotecario o de algún modo adquirida por él, y desde luego, sin que en las escrituras de hipotecas inscritas en el Registro, aparezcan de forma alguna consignada, que tales instalaciones industriales se hayan realizado por el deudor hipotecario; esta afirmación, de incluir tales maquinarias en la hipoteca constituida a favor del Banco por el Estado para acreditar que la maquinaria embargada pertenecía y era de la propiedad de las Sociedades deudoras a la Hacienda Pública, Sociedades que utilizaban y estaban en posesión, en consecuencia, de tal maquinaria para la explotación de la industria por la que se devengaron las obligaciones fiscales que determinaron su embargo; insiste el señor Abogado del Estado en que el fallo recurrido, y como consecuencia de la cláusula contenida en la escritura de hipoteca «instalaciones efectuadas, las que están en curso de construcción y las que en su día se instalarán», entiende que todos los bienes embargados se encuentran comprendidos en aquella precitada estipulación y protegidos por la especialísima afectación de la hipoteca frente al embargo de otros acreedores. Esta consideración, en derecho de la sentencia recurrida, motiva evidente violación del artículo 1.281 del Código Civil, ya que la claridad de los términos contractuales, cuyo tenor literal se deja transcrito, no permite efectuar otras interpretaciones que las que se deducen del texto gramatical de sus palabras, por tanto, no puede afirmarse, como el fallo hace, que «los bienes que se instalarán» puedan identificarse

con «los bienes instalados». Precisamente la claridad gramatical de las palabras no autoriza a considerar que la hipoteca se extienda a los bienes que fueron objeto de instalación posterior, ya que tal criterio pugna con los principios de especialidad y determinación, principios establecidos en los artículos 1.876 del Código Civil, 104 y 112 de la Ley Hipotecaria, que resultan violados por la sentencia recurrida. A la infracción del derecho señalada debe añadirse la que el fallo cometa por violación e interpretación errónea de los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, en cuanto que en los mismos se dibuja claramente el principio de la determinación de los bienes hipotecados, y con ello se hace imposible o impide que la frase contenida en la escritura de hipoteca «los bienes que se instalarán» pueda confundirse con las mejoras o con las obras de comodidad, reparación o adorno a que tales preceptos se refieren. Para que los bienes de adquisición posterior a la fecha en que se constituyó la escritura pública pudieran estar gravados frente a la reclamación de tercero con el especial privilegio de la hipoteca, hubiera sido preciso el otorgamiento de una nueva escritura pública y su consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que aconteció en el caso de autos; la declaración, por tanto, contenida en el fallo recurrido infringe lo dispuesto en el artículo 145 de la vigente Ley Hipotecaria:

Segundo motivo: Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo, viola, por aplicación indebida, el artículo 358 del Código Civil, y por inaplicación del artículo 1.214 del mismo cuerpo legal. La Recaudación de Contribuciones de Zamora llevó a cabo el embargo de la maquinaria que aparece detallada en los antecedentes del hecho; tal maquinaria era la utilizada por las Sociedades deudoras a la Hacienda Pública en las industrias que dieron lugar a los devengos fiscales determinantes de la traba; el fallo reconoce los hechos anteriores, así como que el deudor hipotecario no ejercía industria alguna en la finca hipotecada; sobre estos supuestos declara que el Estado no ha probado que la maquinaria pertenecía a las Sociedades embargadas, y que dicha prueba corresponde al Estado, «gentilidad demandante», y no «al actor», Banco de Crédito Industrial, Sociedad Limitada, por resultar amparado con la presunción contenida en el artículo 359 del Código Civil. La aplicación del mencionado precepto legal, al caso de autos, parece a esta Abogacía del Estado contraria a Derecho; la maquinaria de una industria no es equiparable a «las obras, siembras y plantaciones», a las que el mencionado precepto concretamente se refiere; por ello, no puede nacer la presunción que el fallo establece al amparo del citado precepto legal, y, en consecuencia, es de obligada aplicación lo prevenido en el artículo 1.214 del Código Civil, a cuyo tenor la prueba de la obligación corresponde a quien la alega, y al principio de derecho de que la prueba de los hechos incumbe al que los afirma; la carga de la prueba correspondía, en este caso, al actor; dicha prueba no se produjo conforme al fallo reconoce, por lo que no es doble declarar que la maquinaria objeto del embargo fuera propiedad del deudor hipotecario don Pedro Torres Canals, que es, en definitiva, la declaración básica que el fallo contiene y que da lugar a que se declare el preferente derecho del actor, sobre el Estado, a hacer efectivo su crédito sobre los bienes embargados:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

Considerando que la sentencia recurrida, sin dejar de tener en cuenta que los créditos a favor del Estado que originaron los embargos contra los que se ha entablado la presente tercera de mejor derecho, no eran provenientes de contribuciones sobre los inmuebles que ocupaban las tres Sociedades demandadas, sino

precedentes de descubiertos por industrial de las mismas razones sociales que no disfrutan de la preferencia que establece el número primero del artículo 1.923 del Código Civil, y el 194 de la Ley Hipotecaria; pronuncia su fallo declarando que no puede estimarse que la maquinaria embargada a las Sociedades mercantiles contra las que se dirigió la traba perteneciera a ellas, sino al deudor hipotecario, apoyándose para ello la Sala sentenciadora en el minucioso examen que da por reproducido de las pruebas practicadas por el Juez de Primera Instancia, el cual, teniendo en cuenta no sólo la prueba del actor tercerista, sino también la practicada a instancia de la Abogacía del Estado, llega a sentar la categórica conclusión de que la maquinaria y transformador embargados por la Recaudación de Contribuciones de Zamora, e instalados en la finca denominada «Cerca de San Jerónimo», propiedad de don Pedro Torres Canals, son asimismo de la propiedad de éste, al haber quedado todo ello afecto a la hipoteca que el mismo constituyó en favor del Banco de Crédito Industrial, e integrar la garantía hipotecaria por estipulación expresa, no sólo el predio precedentemente nominado, sino también «los edificios e instalaciones efectuadas, los que están en curso de construcción y las que en su día se instalarán», apreciación «de facto» que el recurrente no combate, ni por error de hecho ni por el de derecho que autoriza el número séptimo del artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que, firme en casación la declaración de hecho de la sentencia recurrida, el primer motivo del recurso trata de impugnarla, aduciendo que se produce el fallo sin que se haya practicado prueba alguna para acreditar que la maquinaria embargada fué instalada por el deudor hipotecario, o de algún modo adquirida por él, y que la afirmación de incluirla en la hipoteca constituida en favor del Banco tercerista se hace a pesar de la prueba cumplida aportada por el Estado para acreditar que tal maquinaria pertenecía y era de la propiedad de las Sociedades deudoras a la Hacienda Pública; mas, para sentar tal aseveración, olvida que la sentencia recurrida tuvo en cuenta, para pronunciar su fallo, la prueba documental aportada por quien ahora es recurrente, la que analizó con todo detalle, cuya prueba no se utiliza ahora, como sería lo correcto procesalmente, para contradecir la sentencia por cualquiera de los errores que autoriza el número séptimo del artículo 1.292 de la Ley Procesal Civil, sino que sobre la base de la argumentación expuesta, trata de combatirla al amparo del número primero de igual precepto procesal, alegando la violación por inaplicación del artículo 1.876 del Código Civil, 104 y 113 de la Ley Hipotecaria, la de los 109 y 110 de la misma Ley por interpretación errónea, así como la violación del 1.281 del Código Civil, supuesta transgresión la de este precepto que no concurre en el presente caso, dados los términos claros de la cláusula contractual séptima, contenida en la escritura de constitución de la hipoteca, por la que se sujeta a la garantía hipotecaria no sólo el predio denominado «Cercado de Cerca de San Jerónimo», sino también «los edificios e instalaciones en él efectuadas, las que están en curso de construcción y las que en su día se instalarán», y se añade: «La referida hipoteca comprende, además de los bienes mencionados, las obras y edificios que se construyan, y maquinaria e instalaciones que puedan efectuarse, pues por pacto expreso se extiende sin exclusión a todo cuanto mencionan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria», cláusula contractual que abarca a cuantas instalaciones se efectuaren después de otorgada la escritura de hipoteca, cuyo texto revelador de la intención de los contratantes, no puede desconocerse ahora, pretendiendo que la claridad gramatical de las pa-

labras no autoriza a considerar que la hipoteca se extienda a los bienes que fueron objeto de instalación posterior a su otorgamiento, cuando precisamente de los términos contractuales transcritos se deduce lo contrario, y si es así, ni se ha infringido el artículo 1.876 del Código Civil ni el 104 de la Ley Hipotecaria, ni ha podido serlo el 112 de esta Ley, por contemplar ésta el caso de que la finca hipotecada pase a poder de un tercero, lo que aquí no se da, como tampoco se han interpretado erróneamente los 109 y 110 del Cuerpo legal hipotecario, desde el momento en que, sin contradicción formal en el recurso, se declara corresponde al propietario del inmueble hipotecado la maquinaria embargada; por todo lo cual el motivo primero del recurso hay que desestimarlos.

CONSIDERANDO que, sin ser exacto que la sentencia recurrida reconozca que el deudor hipotecario no ejercía industria alguna en la finca hipotecada, como arguye el recurrente, y aunque lo sea, que la maquinaria embargada fuera utilizada por las Sociedades deudoras por tributación industrial a la Hacienda Pública, no se puede dejar de tener en cuenta, como lo hace el recurrente, que las declaraciones de hecho de la sentencia recurrida, atributivas de la propiedad de lo embargado al deudor hipotecario, han quedado firmes en casación, y aun cuando en la sentencia se haga aplicación del artículo 359 del Código Civil, no lo es indebidamente, cual expone el motivo segundo del recurso articulado por adecuada vía formal, porque las construcciones industriales o maquinaria levantadas o instaladas en el feudo ceden en favor de su propietario, no sólo por lo pactado en este caso al constituir la garantía hipotecaria, sino precisamente por lo que dispone el prelado artículo, cuyo texto no es de estimar como limitativo de lo que en él se menciona, sino extensivo, como en el caso de autos sucede, a cuanto se instalase en el terreno o en las edificaciones levantadas en el predio propiedad del deudor hipotecario, mientras no se pruebe lo contrario, presunción «*juris tantum*» que tiene aquí que prevalecer, puesto que la representación del Estado no ha probado que la maquinaria embargada fuera propiedad de las Sociedades que las utilizaban, deudoras a la Hacienda, y si es así, no se puede sostener que el tercerista haya dejado incumplida la obligación que le impone el artículo 1.214 del Código Civil, que por su inaplicación se cita como infringido, pues el hecho de que la prueba practicada a instancia de quien ahora es recurrente no haya sido eficaz a juicio de la Sala de instancia, para declarar que la maquinaria embargada fuere de la propiedad de las Sociedades deudoras a la Hacienda, no quiere decir que la razón social tercerista dejara de probar el derecho de propiedad, sobre lo embargado, en favor de su deudor hipotecario, con los documentos que aportó y sirvieron a la Sala para formar su juicio, en unión de los traídos al pleito por la representación del Estado, por lo que no se da la infracción que acusada, y, en consecuencia, este motivo tampoco puede prevalecer.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia que en 23 de junio del año 1954 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; condenamos a la parte recurrente al pago de las costas, y librése a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Obdulio

Siboni.—Francisco Rodríguez Valcarce (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Rafael G. Besada (rubricado).

### SALA TERCERA

#### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 5.067. Secretaría señor Anguita.—Don Luis Kirpatrick y O'Donnell, contra Resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 21 de octubre de 1961, sobre multa de 5.000 pesetas en relación con su industria de hostería.

Pleito número 4.946. Secretaría señor Anguita.—«Automóviles de Tuy, S. A.», contra Órdenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de diciembre de 1960 y 22 de octubre de 1960, sobre concesión definitiva de transportes de viajeros por carretera entre Pontevedra y Porriño.

Pleito número 4.807. Secretaría señor Anguita.—«Hotelería y Estaciones de Servicio, S. A.», contra denegación tácita de alzada ante el Ministerio de Hacienda, sobre explotación de la estación de servicio de primera categoría en Mataró.

Pleito número 5.164. Secretaría señor Anguita.—«Unicolor, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de diciembre de 1960, sobre aforo.

Pleito número 5.081. Secretaría señor Anguita.—Sindicatos de Riegos y Comunidades de Regantes de Talavera la Real y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 15 de noviembre de 1960, tarifas de riegos para 1960 y los canales de Lobón y Montijo.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—856.

### SALA QUINTA

#### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Félix de la Sierra Herranz y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1960, que desestimó los recursos de reposición interpuestos contra los acuerdos de la misma de 3 y 25 de mayo de 1960, que declararon a los recurrentes personal jubilable, así como contra estas mismas resoluciones recurridas en reposición, pleito al que han correspondido el número general 4.528, y 4.678 y 4.982 acumulados y el 163 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 65 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de febrero de 1961.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—849.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Menéndez Azcárraga y trece más, funcionarios de la Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 4 de noviembre de 1960, que confirmó la Orden de 4 de agosto anterior, que autorizó a la Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés para nombrar Depositario Pagador a don Mario López Vivie, así como sobre improcedencia de modificar la planilla de 20 de mayo de 1955, pleito al que han correspondido el número general 5.149 y el 19 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de febrero de 1961.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—850.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Garcés Ruiz y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Justicia notificada en 14 de diciembre de 1960, que confirmó Resolución de 14 de octubre anterior y por la que fué promovido don Pablo Martí Torres a la categoría de Jefe de Administración de primera clase en el expresado Cuerpo Administrativo de los Tribunales, pleito al que han correspondido el número general 5.156 y el 20 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de febrero de 1961.

Madrid, 18 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—851.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín López García de Castro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de julio de 1960, que separó definitivamente del servicio, causando baja en el Cuerpo Especial de Prisiones, al hoy recurrente, resolución confirmada en 29 de noviembre último, pleito al que han correspondido el número general 5.184 y el 21 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de febrero de 1961.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—852.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Fermín Prado Ardito, Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Tetuán, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de Justicia de 8 de noviembre de 1960, confirmatoria de la dictada por la Junta Superior de Tasas y Exacciones, que denegó al hoy recurrente en 27 de febrero anterior derecho al percibo de gratificación por tasas, pleito al que han correspondido el número general 5.193 y el 22 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de febrero de 1961.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—853.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Cipriana Pallol García, don José, don Santiago y don Julián Pares Pallol se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de noviembre de 1960, que confirmó acuerdo de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores de 15 de junio anterior que a su vez confirmaba el de 5 de mayo de 1959, relativo a la expropiación de edificio e industria sitos en la avenida A, número 6, de la Colonia de San Fermín (kilómetro 6,200 de la carretera de Andalucía), pleito al que han correspondido el número general 5.212 y el 24 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de febrero de 1961.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—954.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en

el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Fernández Troconiz y Ortiz de Zárate se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 1 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1960), que resolvió concurso de traslado entre Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, confirmada por desestimación de recurso de reposición en fecha 3 de diciembre siguiente, pleito al que han correspondido el número general 5.222 y el 25 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de febrero de 1961.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—855.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en autos de procedimiento judicial sumario promovidos por don José Gaya Ventosa y don José Ponsa Jorba, contra doña Dolores López González, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio que se dirá, de la finca hipotecada siguiente:

Casa en construcción, que se componerá en parte de sótano, planta baja y un piso y en parte de planta baja tres pisos de altura, cubierta de tejado, sita en el término de Sabadell, en la parte que se le segregó del extinguido término de San Pedro de Tarrasa, barriada de Can Puigjaner, con frente a la calle Brunete, 21, edificándose sobre parte de un solar de figura un trapecio que mide de ancho, en su frente, siete metros y en su fondo siete metros cincuenta centímetros y en el lindero Este treinta y tres metros, formando la total superficie de doscientos treinta y nueve metros quince decímetros cuadrados, y linda: por su frente, Sur, con la calle de su situación; por la izquierda, entrando, Oeste, con la finca de donde se segregó, propiedad de la señora Mateu; por la derecha, Este, con finca de Francisco Sánchez Martínez, y por el fondo, Norte, con finca de Dima Pliego Lisa. Inscrita en el tomo 1.133, libro 65 de la sección segunda de Sabadell, folio 177, finca 2.637, inscripción segunda.

Valorada en la escritura de hipoteca a los efectos de la subasta en la suma de cuatrocientas mil pesetas.

Se ha señalado para el acto del remate, a celebrar en la Sala Audiencia del Juzgado de Primera Instancia número tres, sito en el Palacio de Justicia (Salón de Victor Pradera), de esta ciudad, el día seis de abril próximo, a la hora de las doce, haciéndose saber a los licitadores que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los proferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate; que el tipo de subasta será el de la expresada

suma de cuatrocientas mil pesetas y que todo licitador deberá consignar en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo de subasta para poder tomar parte en ésta, debiendo en el segundo caso presentar el talón resguardo pertinente, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona a diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, P. D., Antonio Costa.—1.116.

#### BELORADO

Don Julio Sáez Vélez, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Belorado (Burgos).

Hace saber: Que a petición de don Víctor García Corcuera, mayor de edad, labrador y vecino de Redecilla del Campo, de este partido judicial, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su tío, don Santiago Corcuera Rioja, natural de dicho pueblo, donde tuvo su último domicilio y residencia y del que se ausentó para el extranjero hace más de sesenta años, sin que desde entonces se sepa su actual paradero ni se hayan tenido noticias suyas ni de su existencia.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Belorado, 21 de junio de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Julio Sáez Vélez. El Secretario, Manuel Catalán.—1.025.

1.ª 1-3-1961

#### BILBAO

Don Luis Antonio Durón Barba, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de los de esta villa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovido por la Entidad «Electrodos Acheson, S. A.», a bienes especialmente hipotecados por la Entidad «Trefilerías del Nervión», en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de cuarenta millones de pesetas, los siguientes bienes especialmente hipotecados y afectos al procedimiento:

«Terreno en Erandio, Bilbao, que mide 6300 metros cuadrados y que linda: al Norte, de los herederos de don Niceto de Landesa; al Sur, de don Antonio Uriarte y de la viuda de Libarona; al Este, con finca de las señoras Camruaga, la carretera municipal y el ferrocarril de Bilbao a Las Arenas, y al Oeste, con la carretera principal y de don Ramón Garay. Y sobre parte de este terreno: un pabellón metálico con cierre de ladrillo, que ocupa 144,76 por 100 26,53 metros, o sea 3800 metros cuadrados; está destinado a fundición y laminación.

Otro pabellón de hormigón con destino a oficinas, vestuarios, laboratorios y comedor, compuesto de planta baja y dos pisos altos, que ocupan cada uno 294 metros cuadrados (de superficie la primera y de vuelo las otras dos).

Y otro pabellón de hormigón con cierre de ladrillo, compuesto de planta baja y piso alto, con destino a almacenes, que ocupa cada planta 502 metros cuadrados.

Linda, por todos sus lados, con terreno propio.»

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de marzo próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos o en la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran el importe de dicha valoración.

3.º Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere

la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

4.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

5.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º Y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Bilbao a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Luis Antonio Durón Barba.—El Secretario.—1.108.

#### BURGOS

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción del número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario número 260-59 por infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950 contra Francisco Correa Salomón, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta, por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los siguientes bienes que le fueron embargados a dicho procesado:

Una motocicleta marca «Vilof» de 125 centímetros cúbicos, tasada en seis mil pesetas.

Un remolque para la misma, tasado en tres mil pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día catorce de marzo próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Todo postor deberá consignar en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no será admitido.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que la motocicleta objeto de subasta se halla sin matricular y, por consiguiente, los gastos que ello lleve consigo serán de cuenta del rematante; y

4.ª Que dicha máquina y remolque se encuentran depositados en este Juzgado, donde pueden ser examinados.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Burgos a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José María Azpeurrutia.—El Secretario, Manuel Ortiz.—893.

#### COGOLLUDO

Don Clemente Auger Liñán, Juez de Primera Instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente se hace saber: Que habiendo cesado en este Juzgado en el cargo de Procurador don Casto García Domínguez, y tramitándose expediente para la cancelación de su fianza, podrán los interesados en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente presentar las reclamaciones oportunas.

Dado en Cogolludo a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Clemente Auger.—El Secretario.—1.113.

#### GUADIX

Por el Abogado del Estado en representación de éste, se ha promovido ante este Juzgado juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Alcudia de Guadix y otros sobre nulidad

del procedimiento seguido al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria; y el señor Juez de Primera Instancia de este partido, por providencia del día de hoy, ha acordado hacer un segundo emplazamiento por edictos, por encontrarse en ignorado paradero, a los demandados don Manuel Ruiz García, don Manuel, don José, don Torcuato, don Emilio, doña Araceli y don Diego Ruiz Vallecillos, como herederos de doña Purificación Vallecillos Izquierdo, que a su vez lo era de don José Francisco Vallecillos Espigares, a fin de que en el plazo de cuatro días comparezcan en forma ante este Juzgado y se personen en el juicio, bajo apercibimiento que si no comparecen se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para el emplazamiento acordado libro la presente cédula en Guadix a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—896.

#### MADRID

Don José Luis Ponce de León y Beloso, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente hago saber que por auto dictado con fecha veintisiete del actual en el expediente que ante el Juzgado de mi cargo se sustancia con sujeción a la Ley de veintiseis de julio de mil novecientos veintidós se ha declarado a don Claudio González Sánchez, comerciante, domiciliado en Madrid y con establecimiento industrial en la calle de Indalecio Fernández, números 6 y 8, de esta capital, en estado de suspensión de pagos, considerándole en insolvencia provisional; y se ha acordado asimismo convocar a sus acreedores a la celebración de la Junta que establece el artículo 10 de la mencionada Ley, acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este mismo Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, planta baja, mano derecha, el día quince de marzo próximo, a las cuatro de su tarde.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José Luis Ponce de León y Beloso.—El Secretario (ilegible).—1.018.

#### ZARAGOZA

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por el Procurador señor López Español, en nombre de doña Luisa Domínguez, de esta vecindad, a fin de que previos los trámites legales se declare el fallecimiento legal de su hermano político don Félix Faustino Pueyo Echenique, natural de Tarazona de Aragón, hijo de Dionisio y de Francisca, domiciliado que estuvo en esta ciudad de Zaragoza, de donde desapareció en 1936 sin que hasta la fecha se haya tenido noticia del mismo. Que dicho desaparecido estaba en estado de soltero, sin que se tenga noticia haya dejado otros familiares que sus hermanos.

Por providencia dictada en referido expediente, se ha acordado publicar el presente por dos veces consecutivas con intervalo de quince días, llamando al presunto fallecido o a cuantas personas puedan dar noticia del mismo, a fin de que en uno u otro caso comparezcan ante el Juzgado a ponerlo en conocimiento del mismo.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 13 de junio de 1960.—El Juez, Francisco Alberto Gutiérrez.—El Secretario.—1.036.

1.ª 1-3-1961